

RESOLUCIÓN
(Expte. VATC/0020, Trío Plus)

Consejo:

D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. María Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 15 de septiembre de 2011.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada y siendo Ponente el Consejero Julio Costas Comesaña, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente VATC/0020, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución de terminación convencional del expediente sancionador S/0020/07, Trío Plus, incoado por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia contra Sogecable SA, Canal Satélite Digital SL, DTS Distribuidora de Televisión Digital SA, Telefónica de España SAU, Telefónica Cable SAU, France Telecom España SA, France Telecom España Internet Service Provider SAU y Vodafone España SAU, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y por el actual artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 28 de enero de 2010, este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) resolvió la terminación convencional del expediente sancionador S/0020/07 Trío Plus en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.-** Con amparo en el Artículo 52 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, se acuerda terminar convencionalmente el expediente sancionador incoado con causa en Acuerdos de actuación conjunta firmados el día 27 de Junio del 2007 entre Sogecable SA, y Telefónica Cable SAU, para la adquisición de contenidos para Imagenio y la comercialización de Digital+, con ciertos servicios de comunicaciones de Telefónica.*

La antedicha terminación convencional alcanza también y debe predicarse y hacerse extensible a los siguientes acuerdos:

(1) “Contrato para la comercialización de Digital+ con ciertos servicios de comunicaciones de Orange” de 31 de Enero del 2008, entre Sogecable SA., Canal

Satélite Digital SL., DTS Distribuidora de Televisión Digital SA., y France Telecom España SA.

(2) “Acuerdo de colaboración para la comercialización de Digital + y ADSL+Llamadas de Vodafone” de 14 de Noviembre del 2008 entre Canal satélite Digital SL., DTS Distribuidora de Televisión Digital SA., y Vodafone España SAU.

SEGUNDO.- *Terminación convencional sujeta a los compromisos presentados y definitivamente concretados en esta Resolución, en base a las recomendaciones y consideraciones propuestas por la Dirección de Investigación de esta Comisión Nacional de la Competencia.*

Los compromisos que, en todo caso deberán responder a la filosofía plasmada en el cuerpo de esta Resolución, deberán conformar los contratos vinculantes de actuación conjunta, que las partes deberán necesariamente presentar a la Dirección de Investigación para su preceptiva autorización, dentro del plazo de treinta días, siguientes al de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- *Encomendar la vigilancia del acuerdo de terminación convencional y, por tanto, de los compromisos alcanzados y de las obligaciones impuestas a la Dirección de Investigación.”*

2. Los compromisos a los que hace referencia la parte dispositiva de la Resolución del Consejo de la CNC anteriormente citada son los presentados por Sogecable, SA (SOGECABLE) y actualmente denominada PRISA TELEVISIÓN SAU (PRISA TELEVISIÓN) a la Dirección de Investigación (DI) el 16 de junio de 2009 en su propuesta de terminación convencional, como resulta de los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero de la RCNC de 28 de enero de 2010, Expte. S/0020/07 Trío Plus.
3. En la propuesta de terminación convencional, SOGECABLE se comprometía, por una parte, a modificar los contratos firmados con Telefónica Cable SAU. (TELEFÓNICA), Vodafone España, S.A. (VODAFONE) y France Telecom España, S.A. (ORANGE) y, por otra, a (i) enviar semestralmente a la CNC información actualizada de las altas obtenidas en DIGITAL+ a través de estos Acuerdos, (ii) las comisiones por alta nueva abonadas por SOGECABLE a TELEFÓNICA, VODAFONE y ORANGE (y viceversa) en cumplimiento de los acuerdos objeto del expediente sancionador S/0020/07, así como (iii) el importe de los gastos específicos incurridos en publicidad, promoción y marketing para cada uno de los acuerdos mencionados.
4. Todas las contrapartes en los acuerdos firmados por SOGECABLE aceptaron expresamente la propuesta de terminación convencional presentada por ésta, si bien las obligaciones de información a la DI son asumidas por SOGECABLE, en línea con la Resolución del Consejo de la CNC que, en su Fundamento de Derecho Tercero determina:

“Los principios generales sustantivos que regulan los compromisos pueden resumirse en los siguientes: (i) en orden a los costes de comercialización de los productos de cada parte, SOGECABLE se obliga exclusivamente a tener informada a la Dirección de Investigación en lo que a ella respecta. Cuestión distinta y no relacionada con dicha obligación, es la que las restantes partes obligadas deban informar, a su vez, a la Dirección de Investigación en lo que les concierne, siempre que sean requeridas; y (ii)

al estar en presencia de hechos producidos con anterioridad, debe entenderse que la resolución a este Expediente Sancionador exclusivamente versa, en cuanto a los compromisos aportados, por lo que cualquier cambio en las circunstancias del mercado llevará inexcusablemente a la reconsideración de los mismos, en los términos que la Dirección de Investigación entienda proceden.”.

- 4.1. Con fecha 16 de marzo de 2010, tuvo entrada en la CNC escrito de VODAFONE por el que se traslada a la DI la modificación del contrato de 14 de noviembre de 2008 firmada entre VODAFONE y SOGECABLE el 10 de marzo de 2010.
- 4.2. Con fecha 18 de marzo de 2010, tuvo entrada en la CNC escrito de ORANGE por el que se traslada a la DI el acuerdo de 15 de marzo de 2010 firmado con SOGECABLE, Canal Satélite Digital SL y DTS Distribuidora de Televisión Digital SAU (que absorbió mediante escritura de fusión de fecha 26 de marzo de 2010 a Canal Satélite Digital SL) que modifica el Acuerdo firmado entre las mencionadas sociedades el 31 de enero de 2008.
- 4.3. Con fecha 22 de marzo de 2010, tuvo entrada en la CNC escrito de SOGECABLE en el que se aportan los contratos que SOGECABLE había firmado con ORANGE, VODAFONE y TELEFÓNICA, así como la información relativa a los datos de altas, comisiones y gastos que venía obligada a aportar como consecuencia de la terminación convencional del expediente con base en la propuesta presentada por SOGECABLE el 16 de junio de 2009.
5. Con fecha 23 de abril de 2010, la DI elevó al Consejo de la CNC para conocimiento el primer informe parcial de vigilancia de la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010. El Informe no eleva ninguna propuesta al Consejo, pero en el apartado denominado “observaciones” la DI afirma:

“De cara a este primer informe parcial de vigilancia en el expediente de referencia, habría que determinar si las modificaciones y añadidos introducidos en el acuerdo de comercialización conjunta entre SOGECABLE y TELEFÓNICA, en particular, los referidos a la mediación de SOGECABLE para la contratación de la línea telefónica, suponen un incumplimiento de la resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010. En todo caso, conviene tener en cuenta que SOGECABLE y TELEFÓNICA tienen libertad para firmar nuevos contratos, autoevaluando su compatibilidad con la normativa de competencia. Asimismo, las modificaciones introducidas, por sí mismas, no aumentan significativamente la efectividad del acuerdo entre SOGECABLE y TELEFÓNICA. Todo ello sin perjuicio del análisis que corresponda en relación con los efectos sobre la competencia efectiva derivados de la operación de concentración PRISA + TELEFÓNICA + TELECINCO + DIGITAL+, cuya notificación a la CNC está pendiente.

El resto de los compromisos han recibido un cumplimiento correcto. De los datos de altas e inversión en publicidad de SOGECABLE, aportados en relación con sus acuerdos de comercialización conjunta con TELEFÓNICA, ORANGE y VODAFONE, se deduce que los mismos siguen teniendo una aplicación mínima.

De cara al futuro, SOGECABLE está obligado a presentar semestralmente información sobre sus altas y su inversión en publicidad en relación con estos acuerdos de comercialización conjunta mientras los mismos estén vigentes.”.

6. Con fecha 16 de septiembre de 2010, SOGECABLE remitió el informe semestral relativo a los datos de altas, comisiones de alta por nuevos abonados y gastos en promoción, marketing y publicidad.
7. Con fecha 16 de diciembre 2010 la DI solicitó información a Distribuidora de Televisión Digital S.A. (“DTS”) acerca de la existencia del paquete de DIGITAL+ denominado “DIGITAL+ mini” que únicamente se comercializaba a través del producto conjunto TRIO+.

Junto a ello, y en la misma solicitud de información, se requirió a DTS para que informase a la DI de todos los contratos firmados por DIGITAL+ o empresas de su grupo para la comercialización conjunta de Digital + y servicios de comunicaciones electrónicas de diversos operadores, al margen de los contratos que habían sido sometidos a autorización por parte de SOGECABLE en el marco de la Resolución de 28 de enero de 2010 (f. 205 y s.).

Con fecha 5 de enero de 2011, DTS contestó a esta solicitud de información (f. 216 y ss.).

8. Con fecha 10 de enero de 2011, la DI realizó una nueva solicitud de información a DTS para completar la información que había sido aportada el 5 de enero de 2011 por esta entidad en relación con el paquete de “DIGITAL+ mini” únicamente disponible conjuntamente con TRIO+. A la solicitud de información se acompañó como anexo el anuncio del paquete “DIGITAL+ mini” obtenido de la página web de DIGITAL+ en mayo de 2010 (f. 276 y ss.).

Con fecha 21 de enero de 2011 tuvo entrada en la CNC escrito de DTS por el que contestaba a esta solicitud de información (f. 284 y ss.).

9. Con fecha 23 de marzo de 2011, SOGECABLE remitió la información actualizada relativa a los datos de altas, comisiones de alta por nuevos abonados y gastos en promoción, marketing y publicidad.
10. Con fecha 7 de abril de 2011, la DI solicitó a SOGECABLE información acerca de la existencia de actualizaciones o firma de nuevos contratos entre PRISA TELEVISIÓN y VODAFONE, TELEFÓNICA u ORANGE que hubieran modificado o sustituido a los que, hasta esa fecha, obraban en el expediente de referencia y sobre la inexistencia de los datos de las comisiones abonadas por VODAFONE a SOGECABLE (y viceversa) que la segunda estaba obligada a aportar en el marco de este expediente de vigilancia (f. 329 y s.).

Con fecha 20 de abril de 2011 tuvo entrada en la DI escrito de SOGECABLE contestando la solicitud de información (f. 334 y ss.)

11. El 16 de junio de 2011, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.2 de la LDC y en el art. 42.4 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero de 2008 (RDC), la DI elevó al Consejo Informe parcial de vigilancia de la Resolución de 28 de enero de 2010 Expte. S/0020/07, Trío Plus en el que,

como conclusión, afirma que *“A la luz de las consideraciones anteriores, esta Dirección de Investigación mantiene las conclusiones que habían sido recogidas en la propuesta de informe parcial de vigilancia enviado a las partes para alegaciones.”*, y propone al Consejo *“...Que declare el incumplimiento por parte de SOGECABLE, S.A., TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA CABLE, S.A.U. de la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010, por haber comercializado el paquete “DIGITAL+mini” a nuevos abonados únicamente a través de TRIO+.”*

12. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 14 de septiembre de 2011.

13. Son interesados:

- SOGECABLE SA (actualmente denominada PRISA TELEVISIÓN SAU y DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL SA
- TELEFONICA DE ESPAÑA SAU y TELEFONICA CABLE SA
- CABLEEUROPA SAU y TENARIA SA
- MEDIAPRODUCCIÓN SL
- AGRUPACIÓN OPERADORES DE CABLE AIE
- VODAFONE ESPAÑA SAU
- FRANCE TELECOM ESPAÑA SA y FRANCE TELECOM ESPAÑA INTERNET SERVICE PROVIDER SAU (ORANGE)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de esta Resolución

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 de la LDC y 42 del RDC, corresponde a la Dirección de Investigación la vigilancia de la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones y resoluciones que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia adopte en materia de conductas, de medidas cautelares y de control de concentraciones en aplicación de dicha Ley, y cuando ésta en el ejercicio de tales funciones de vigilancia estime un posible incumplimiento de aquellas obligaciones y resoluciones adoptadas por el Consejo, los preceptos citados establecen que la DI podrá elaborar un informe de vigilancia que, una vez notificado a los interesados para que formulen las alegaciones que tengan por convenientes, elevará a este Consejo a los efectos de que declare el cumplimiento de las obligaciones impuestas, o bien declare su incumplimiento, pudiendo la resolución que declare el incumplimiento imponer la multa coercitiva correspondiente según lo dispuesto en el art. 21.2 del RDC.

Con fecha 23 de abril de 2010, la DI emitió el primer informe parcial de vigilancia en el expediente de referencia, en el que señala a modo de resumen que:

“los compromisos de SOGECABLE de 16 de junio de 2009 establecen:

- 1. La modificación del contrato de 27 de junio de 2007, entre SOGECABLE y TELEFÓNICA, para eliminar todas las referencias al acuerdo de adquisición conjunta de contenidos, y cambiar ciertas cláusulas del acuerdo de comercialización conjunta.*
- 2. La modificación del contrato de 31 de enero de 2008, entre SOGECABLE y ORANGE, para cambiar ciertas cláusulas del acuerdo de comercialización conjunta.*
- 3. La modificación del contrato de 14 de noviembre de 2008, entre SOGECABLE y VODAFONE, para cambiar ciertas cláusulas del acuerdo de comercialización conjunta.*
- 4. La presentación, con periodicidad semestral, de cifras relativas a SOGECABLE, en el marco de los tres acuerdos de comercialización conjunta, relacionadas con las altas de los productos conjuntos, las comisiones de alta nueva pagadas y recibidas, y los gastos en publicidad del producto conjunto.”*

En relación con el cumplimiento de cada uno de estos compromisos, en el citado primer informe parcial la DI considera que:

“De la información aportada por SOGECABLE en el marco de esta vigilancia, se puede concluir que se ha dado correcto cumplimiento a los compromisos en lo relativo a los puntos 2, 3 y 4.

Sin embargo, en lo que se refiere a los compromisos de modificación del contrato de 27 de junio de 2007 entre SOGECABLE y TELEFÓNICA, el cumplimiento podría haber sido incorrecto.

En particular, aunque se han eliminado todas las referencias al acuerdo de adquisición conjunta de contenidos, la firma de un nuevo contrato de 15 de marzo de 2010 entre SOGECABLE y TELEFÓNICA, que sustituye al anterior (algo que no estaba previsto), ha introducido en el acuerdo de comercialización conjunta algunos elementos nuevos no previstos en los compromisos, o ha eliminado otras cláusulas no afectadas por los compromisos”.

En concreto y en relación con estos nuevos elementos no previstos en los compromisos, la DI advierte en ese primer informe parcial que:

“En la cláusula 4.5.5 (actual 2.4.5), se ha introducido el siguiente añadido: “En aquellos casos que Sogecable identifique que un potencial cliente interesado en la contratación de Trio+ carece de línea telefónica necesaria para disfrutar del DUO, Sogecable promoverá la contratación de una línea telefónica conjuntamente con el paquete TRIO+”,

Y que en igual sentido

“En la cláusula 4.6.4 (actual 2.5.4), se ha introducido el siguiente añadido: “Se entenderá que ha cumplido el periodo de 6 meses tanto si a la finalización de dicho periodo el cliente continúa suscrito a los servicios inicialmente contratados como si se encuentra suscrito a una versión superior de los mismos, entendiendo ésta como una versión por la que el cliente ha abonado efectivamente, desde su suscripción, una cuota mensual superior a la cuota mensual de los servicios incluidos en el TRIO+ inicialmente contratados. En ambos casos, el cliente debe haber abonado las mensualidades correspondientes durante 6 meses consecutivos desde su alta en TRIO+. En el supuesto del alta de línea telefónica por un cliente que haya sido promovida por Sogecable de conformidad con la cláusula 2.4.5, el importe de la primera mensualidad completa sin promoción que Telefónica facture al nuevo cliente por la línea telefónica contratada será añadida a la comisión por alta nueva prevista en el párrafo anterior, siempre y cuando el periodo de suscripción del nuevo cliente a línea telefónica alcance los seis meses desde su alta y haya abonado las mensualidades correspondientes”. (Subrayado añadido por la CNC).

La DI consideró en ese primer informe parcial que estas concretas modificaciones introducen en el acuerdo de comercialización conjunta entre SOGECABLE y TELEFÓNICA un nuevo elemento, la línea telefónica, que antes no estaba previsto, pero añade -sin pronunciarse expresamente sobre si la mediación de SOGECABLE para la contratación de la línea telefónica constituye o no un incumplimiento material de la Resolución objeto de vigilancia- que “...las modificaciones introducidas, por sí mismas, no aumentan significativamente la efectividad del acuerdo entre SOGECABLE y TELEFÓNICA.”. El Consejo tomó conocimiento de este primer informe en su reunión del 26 de mayo de 2010, sin adoptar decisión alguna por cuanto aquél no contenía propuesta alguna de la DI que el Consejo tuviese que resolver.

En este segundo informe parcial de vigilancia de 14 de junio de 2011 que la DI eleva al Consejo al amparo de los arts. 41.2 de la LDC y 42.4 del RDC, el órgano de vigilancia analiza el cumplimiento por las partes de las obligaciones derivadas de la Resolución de terminación convencional de 28 de enero de 2010, así como la compatibilidad con tal Resolución de determinados hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a aquél primer informe parcial de vigilancia, concluyendo con una propuesta al Consejo de incumplimiento de aquella Resolución. En consecuencia, el objeto de esta Resolución del Consejo es la conformidad a derecho del análisis de cumplimiento realizado por la DI en este segundo informe parcial de vigilancia y, específicamente, la propuesta de incumplimiento formulada y sobre la cual las partes han podido alegar lo que estimaron pertinente (art. 42.3 del RDC).

Segundo.- Análisis del cumplimiento de los compromisos adquiridos en relación con el acuerdo SOGECABLE - VODAFONE

Del resuelve primero de la Resolución del Consejo de 28 de enero de 2010 se desprende que la terminación convencional del expediente sancionador S/0020/07 Trío Plus alcanza al “Acuerdo de colaboración para la comercialización de Digital + y ADSL+Llamadas de

Vodafone” de 14 de Noviembre del 2008 entre Canal satélite Digital SL., DTS Distribuidora de Televisión Digital SA., y Vodafone España SAU.”, al considerar el Consejo adecuados los compromisos presentados por SOGECABLE con fecha 16 de junio de 2009 en relación con este acuerdo, y aceptados por Vodafone España SAU con fecha 23 de junio de 2009 (FD 2º de la RCNC de 28/1/2010)

En relación con este contrato y en virtud de la referida Resolución de terminación convencional (art. 52.2 de la LDC y art. 39.6.a) de RDC), SOGECABLE se obligó a eliminar la segunda frase del apartado 2.1.2 de la Cláusula Cuarta del Acuerdo con VODAFONE, para reforzar la libertad de actuación de las partes en la fijación de precios de sus respectivos productos, así como a facilitar a la Dirección de Investigación con carácter semestral los datos de altas de DIGITAL+ obtenidas a través del Acuerdo; las comisiones por alta nueva abonadas por SOGECABLE a VODAFONE y viceversa, en aplicación del apartado 2.6 del Acuerdo y el importe de los gastos específicos incurridos en publicidad, promoción y marketing desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

En lo que hace al cumplimiento de estas obligaciones, la DI señala en este segundo informe parcial de vigilancia lo siguiente:

“a) Modificación del contrato de 14 de noviembre de 2008

(77) Tal y como se ha mencionado, VODAFONE y SOGECABLE remitieron a la Dirección de Investigación con fecha 16 y 22 de marzo respectivamente, el "Addendum modificativo del Acuerdo suscrito entre SOGECABLE y VODAFONE el 14 de noviembre de 2008" que había sido firmado el 10 de marzo de 2010.

(78) En el primer informe parcial de vigilancia elevado al Consejo por la Dirección de Investigación el 23 de abril de 2010, se consideró que con el Addendum al contrato original "se ha dado correcto cumplimiento a los compromisos" en lo relativo a la modificación del contrato.

b) Obligaciones de información

(79) Estas obligaciones de información por parte de SOGECABLE se resumen en el Cuadro 3 que se incorpora como Anexo a este informe de vigilancia.

(80) Tal y como se puede apreciar, SOGECABLE no ha aportado en ninguna de las remisiones de datos a la Dirección de Investigación los datos relativos a las comisiones abonadas por VODAFONE a SOGECABLE y viceversa, derivadas del Acuerdo objeto de vigilancia.

(81) En la información aportada por SOGECABLE el 22 de marzo de 2010, correspondiente al periodo comprendido hasta febrero de 2010 se establece la imposibilidad de aportar el dato de "Comisiones abonadas por Vodafone a Sogecable en aplicación del acuerdo V&D+", ya que éstas están "Sin conciliar las comisiones y, por tanto no se hay podido proceder a su liquidación".

(82) En el mismo escrito y en relación con las comisiones abonadas por SOGECABLE a VODAFONE, SOGECABLE no aporta dato alguno indicando que las comisiones están "pendientes de conciliar".

(83) En el escrito presentado por SOGECABLE el 16 de septiembre de 2010, en el que se recogen los datos de altas, comisiones abonadas e importe de gastos incurridos en promoción, marketing y publicidad correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del contrato hasta el 31 de agosto de 2010, tampoco aparece información relativa a las comisiones abonadas entre compañías.

(84) Así, en el apartado relativo a las comisiones abonadas por VODAFONE a SOGECABLE en aplicación del acuerdo, SOGECABLE consigna "Sin información de altas ni, por tanto, liquidadas comisiones". Por otra parte, en el apartado relativo a comisiones abonadas por SOGECABLE a VODAFONE en aplicación del acuerdo, SOGECABLE establece, al igual que la información aportada en su escrito de 22 de marzo que éstas están "pendientes de conciliar".

(85) Análogas respuestas se reciben en el último de los informes emitidos por SOGECABLE relativo a las obligaciones de información a las que se hace referencia en la propuesta de terminación convencional de 16 de junio de 2009. Este último informe tuvo entrada en la CNC el 23 de marzo de 2011 y en él se hace referencia a los datos correspondientes al periodo comprendido entre la entrada en vigor del Acuerdo SOGECABLE-VODAFONE de 14 de noviembre de 2008 y el 28 de febrero de 2011.

(86) Tras ser requerida por la Dirección de Investigación, SOGECABLE ha informado que los mencionados datos no pueden ser aportados por la entidad, ya que ni VODAFONE ni SOGECABLE se han abonado comisión alguna derivada del Acuerdo de 14 de noviembre de 2008.

(87) Según SOGECABLE, esta situación deriva del hecho de que VODAFONE no ha desarrollado un sistema que permita identificar el origen de las altas de sus servicios de telecomunicaciones. Al no abonar VODAFONE a SOGECABLE las comisiones, SOGECABLE no ha procedido a abonar comisión alguna a VODAFONE, por lo que no se aportan los datos obligados por la terminación convencional.

c) Otras obligaciones

(88) Al igual que se ha observado en el caso del nuevo Acuerdo SOGECABLE / TELEFÓNICA, la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010 impone como terminación convencional del expediente sancionador S/0020/07 TRIO PLUS, no sólo el sometimiento de SOGECABLE a los compromisos descritos en su propuesta de terminación convencional, sino también el sometimiento de sus contratos a los "principios generales sustantivos que regulan los compromisos".

(89) Pues bien, del análisis de las distintas ofertas de comercialización conjunta que aparecen en las páginas web de DIGITAL+ y VODAFONE se desprende que las ofertas conjuntas presentadas por las empresas no difieren cuantitativamente de las ofertadas a nivel individual por cada una de ellas.

(90) La única diferencia radica en que las ofertas de ADSL VODAFONE que se dirigen a los clientes de DIGITAL+ hacen referencia a una velocidad de 12 MB (máxima velocidad) y 6MB, siendo la oferta incluida para el ADS de VODAFONE en la página web del operador de servicios de telecomunicaciones de 20 MB (máxima velocidad) y hasta 6MB,

teniendo la promoción de estos productos el mismo precio independientemente de la forma de adquisición.

d) Valoración

(91) En cuanto al compromiso de modificación del contrato de 14 de noviembre de 2008, se mantiene lo ya expuesto al Consejo de la CNC en el primer informe parcial de vigilancia elaborado por esta Dirección de Investigación, en el que, al igual que ya se ha recogido para el caso del contrato con ORANGE, se determinó: "se puede concluir que se ha dado correcto cumplimiento a los compromisos en lo relativo a los puntos 2, 3 y 4", siendo el punto 3 del mencionado informe el relativo la modificación del contrato entre SOGECABLE y VODAFONE.

(92) En segundo lugar, en relación con las obligaciones de información relativas a los datos de altas, comisiones de alta por nuevos abonados pagadas y gastos en promoción, marketing y publicidad a las que queda sometida SOGECABLE como consecuencia de la resolución del Consejo de 28 de enero de 2010, no se han aportado los datos numéricos correspondientes a las comisiones abonadas por VODAFONE a SOGECABLE y viceversa derivadas del Contrato de comercialización conjunta de 28 de noviembre de 2008.

(93) SOGECABLE aporta como justificación el hecho de que no se han abonado comisiones porque no se ha conciliado los datos de altas entre ambas compañías y que VODAFONE es la responsable de esa falta de datos al no diseñar un sistema para distinguir el origen de las distintas altas.

(94) Finalmente, no se han observado comportamientos ajenos a los principios de la Resolución del Consejo de la CNC en las ofertas conjuntas de VODAFONE y SOGECABLE como consecuencia del Acuerdo de comercialización conjunta en el marco de esta vigilancia. En este sentido, la discrepancia en las velocidades máximas de la oferta ADSL de VODAFONE probablemente se debe a una falta de actualización de la oferta conjunta y, en todo caso, esta discrepancia perjudica comercialmente al producto conjunto."

Y en consecuencia la DI concluye:

"(102) La firma el 10 de marzo de 2010 por parte de VODAFONE y SOGECABLE de una Addendum al contrato objeto del expediente sancionador en el que se incorporan las modificaciones establecidas por la terminación convencional a la que se somete la resolución del expediente cumplen con los compromisos relativos a la modificación contractual a los que se había sometido SOGECABLE y aceptado VODAFONE."

El Consejo comparte la anterior valoración realizada por la Dirección de Investigación, así como la conclusión ya efectuada en el anterior informe parcial de vigilancia de que la firma por SOGECABLE y VODAFONE del addendum de 10 de marzo de 2010 cumple con los compromisos relativos a la modificación contractual a los que venían obligados ambas partes.

Tercero.- Análisis del cumplimiento de los compromisos adquiridos en relación con el acuerdo SOGECABLE - ORANGE

Del resuelve primero de la Resolución del Consejo de 28 de enero de 2010 se desprende que la terminación convencional del expediente sancionador S/0020/07 Trío Plus también alcanza al Contrato para la comercialización de Digital+ con ciertos servicios de comunicaciones de

Orange” de 31 de Enero del 2008, entre Sogecable SA., Canal Satélite Digital SL., DTS Distribuidora de Televisión Digital SA., y France Telecom España SA, al considerar el Consejo adecuados los compromisos presentados por SOGECABLE con fecha 16 de junio de 2009 en relación con este acuerdo, y aceptados por ORANGE (France Telecom España SA y France Telecom España Internet Service Provider SAU con fecha 23 de junio de 2009 (FD 2º de la RCNC de 28/1/2010)

En relación con este contrato y en virtud de la referida Resolución de terminación convencional (art. 52.2 de la LDC y art. 39.6.a) de RDC), SOGECABLE se obligó a eliminar la segunda frase del apartado 2.1.2 y a modificar la redacción del apartado 2.5.5, con el objeto de reforzar la libertad de actuación de ambas partes contratantes. Así mismo, SOGECABLE se obligaba a cumplir ciertas obligaciones de información semestral análogas a las descritas en el anterior Fundamento de Derecho en relación con el contrato de SOGECABLE con VODAFONE.

En lo que hace al cumplimiento de estas obligaciones, la DI señala en este segundo informe parcial de vigilancia lo siguiente:

“a) Modificaciones del Acuerdo de 31 de enero de 2008

(58) Tal y como la Dirección de Investigación estableció en el primer informe parcial de vigilancia elevado al Consejo de la CNC el 23 de abril de 2010, con la presentación del Addenda al contrato de 31 de enero de 2008 firmado entre ORANGE y SOGECABLE el 15 de marzo de 2010 y que fue remitida a la Dirección por las partes el 18 y 22 de marzo de 2010, respectivamente, ambas entidades dieron correcto cumplimiento a los compromisos asumidos en la terminación convencional.

(59) Con posterioridad a la elevación del primer informe parcial de vigilancia y tras solicitud previa por parte de la Dirección de Investigación, DTS informa con fecha 5 de enero de 2011, que el contrato de 31 de enero de 2008 había quedado sin efecto al firmar DTS y ORANGE el 22 de julio de 2010, un nuevo "Contrato de suministro de Canal+ y de colaboración para la comercialización de ofertas conjuntas de DIGITAL+ y ORANGE".

(60) Si se analiza la contestación a la solicitud de información de DTS, se puede concluir que tanto DTS como ORANGE no sometieron el acuerdo a la autorización previa de esta CNC en el marco del presente expediente de vigilancia, sino que ambas empresas "autoevaluaron" el nuevo contrato y consideraron que el mismo no infringía "los puntos sobre los que había mostrado preocupación, en primer lugar, la Dirección de Investigación y, en segundo lugar, el Consejo de la CNC en el marco del Expediente S/0020/07 TRIO PLUS".

(61) Esta autoevaluación se observa cuando DTS valora el acuerdo en los siguientes términos: "por tanto, en la medida en que, ...ni el nuevo Contrato Orange contienen cláusulas de exclusividad ni de obligación de compra conjunta de servicios y garantizan la independencia de cada una de las partes firmantes para la fijación de los precios de los servicios respectivos y la forma de remuneración de los equipos de ventas, dichos acuerdos son compatibles con lo previsto en la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010, en relación con el Expediente S/0020/07 TRIO PLUS."

b) Obligaciones de información

(62) Al igual que se ha desarrollado para el caso de los Acuerdos con TELEFÓNICA, se recoge en el Anexo de este informe un cuadro resumen (Cuadro 2) con los datos aportados por SOGECABLE en las mismas fechas a las que se hace referencia en el apartado de igual título que este en del punto del informe de vigilancia dedicado a los Acuerdos SOGECABLE-TELEFÓNICA.

c) Valoración

(63) La firma el 15 de marzo de 2010 por parte de ORANGE, SOGECABLE, DTS y Canal Satélite Digital, S.L. del Addendum al contrato que de 31 de enero de 2008 y que había sido objeto del expediente sancionador S/0020/07 TRIO PLUS así como su posterior comunicación a la Dirección de Investigación el 18 y 22 de marzo respectivamente, cumplen con lo previsto en la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010, como ya se informó el 23 de abril de ese mismo año por parte de la Dirección de Investigación.

(64) Sin embargo, el contrato de 31 de enero de 2008 objeto de este expediente de vigilancia, se derogó el 22 de julio de 2010 con la firma de un nuevo "Contrato de Suministro de Canal + y de colaboración para la comercialización de ofertas conjuntas de DIGITAL+ y ORANGE" por parte de ORANGE y DTS.

(65) A diferencia de lo afirmado por DTS, esta Dirección de Investigación considera que el nuevo contrato firmado entre DTS y ORANGE no responde a la filosofía plasmada en el cuerpo de la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010, uno de cuyos principales objetivos era evitar que el precio conjunto de los productos ofertados fuera diferente al precio de cada producto ofertado individualmente.

(66) De hecho, la puesta en práctica del "Nuevo contrato ORANGE" firmado el 22 de julio de 2010, ha implicado la creación de ofertas conjuntas ADSL ORANGE-DIGITAL+ en las que, al menos publicitariamente se anuncia un ahorro de 310 euros con respecto a los servicios individualmente contratados. Adicionalmente, el anexo IV del contrato prevé un descuento por contratación conjunta del 10% sobre el precio individual de ambos servicios, una vez finalizadas las ofertas promocionales iniciales.

(67) Ahora bien, la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010 extiende su ámbito de aplicación al "Contrato para la comercialización de Digital+ con ciertos servicios de comunicaciones de Orange de 31 de Enero del 2008", cuya modificación debía presentarse a la Dirección de Investigación en el plazo de 30 días desde la notificación de la Resolución. Es indudable que tanto SOGECABLE, como ORANGE modificaron el contrato inicial conforme a lo dispuesto en dicha Resolución, tal y como se reflejó en el primer informe de vigilancia elevado al Consejo de la CNC

(68) Esta Dirección de Investigación entiende que SOGECABLE y ORANGE ha cumplido con las obligaciones que establecía la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010 de modificación del contrato original firmado el 31 de enero de 2008.

(69) Con la firma del contrato de 22 de julio de 2010, SOGECABLE y ORANGE alcanzaron un nuevo acuerdo, fuera del ámbito de cobertura de las obligaciones de la terminación convencional, que dejó sin efecto el acuerdo de 31 de enero de 2008.

(70) Este nuevo acuerdo se encuentra sometido, en todo caso, a la normativa de competencia, en particular a lo dispuesto en el artículo 1 LDC.

(71) En lo que respecta a la comercialización conjunta de DIGITAL+ y los servicios de comunicaciones electrónicas de ORANGE, el nuevo acuerdo de 22 de julio de 2010 va significativamente más allá de lo dispuesto en el acuerdo inicial de 31 de enero de 2008, al establecer un descuento por la adquisición conjunta de los productos de ambos operadores. Por otra parte, hay que tener en cuenta que Jazztel firmó un acuerdo de comercialización conjunta de contenido similar el 23 de abril de 2010.

(72) Por este motivo, y a la vista de la filosofía que subyace en la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010 en relación con este tipo de acuerdos, la Dirección de Investigación ha abierto unas diligencias previas, a las que va a deducir testimonio de los contratos de SOGECABLE con ORANGE (22 de julio de 2010) y Jazztel (23/4/2010), a fin de estudiar con carácter preliminar si existen indicios de infracción de la normativa de competencia.

(73) Por lo tanto, esta Dirección de Investigación entiende que puede darse por terminada la vigilancia en lo relativo al contrato entre SOGECABLE y ORANGE de 31 de enero de 2008 y a su modificación de 15 de marzo de 2010, al quedar sin efectos tras la firma de un nuevo contrato el 22 de julio de 2010.

Y en consecuencia la DI concluye:

“(100) La firma el 15 de marzo de 2010 del Addendum al contrato objeto del expediente sancionador por parte de SOGECABLE, DTS, CSD y ORANGE, en el que se incorporaban las modificaciones contractuales recogidas en la terminación convencional por la que se resolvió el mencionado expediente sancionador, cumple con la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010.

(101) Sin embargo, la firma de un nuevo contrato por parte de ORANGE y DTS el 22 de julio de 2010, fuera del ámbito de aplicación de los compromisos de la terminación convencional, hace que en principio proceda el cierre de la vigilancia en lo que al Acuerdo SOGECABLE-ORANGE de 31 de enero de 2008 se refiere, al quedar este derogado por el nuevo acuerdo y no estando el nuevo acuerdo sometido a este expediente de vigilancia.”

El Consejo comparte la primera de estas conclusiones de la DI. En cuanto a la segunda, el Consejo considera que la simple firma de un nuevo contrato por el que formalmente se deja sin eficacia el que es objeto de vigilancia no supone, por sí mismo, que ese nuevo contrato se sitúe automáticamente fuera del ámbito de las obligaciones nacidas de la Resolución de terminación convencional, en particular si tiene el mismo o similar objeto que el que extingue, como era el caso del contrato de SOGECABLE y TELEFÓNICA de 15 de marzo de 2010 por el que las partes acordaron la extinción del contrato de 27 de junio de 2007.

La DI habría decidido dejar fuera del perímetro de esta vigilancia el nuevo contrato firmado por ORANGE y DTS el 22 de julio de 2010 al considerar que su contenido contractual difiere notablemente del que extingue. En este sentido, en su escrito de 5 de enero de 2011, SOGECABLE afirma que este nuevo contrato tiene un doble objeto, por un lado el suministro, en régimen de no exclusividad, por parte de DTS a Orange del canal Premium

denominado Canal + para su explotación por la red de cable con tecnología ADSL de Orange, en la modalidad de televisión de pago y con acceso condicional, en el territorio de España. Y por otro lado, tiene como objeto, determinar las condiciones de la colaboración entre las partes para la comercialización de ofertas conjuntas que incluyan el servicio de televisión de pago por satélite de DTS y de servicios de telecomunicaciones de Orange. Sólo este segundo objeto del nuevo contrato entraría dentro del objeto del contrato de 31 de enero de 2008 y, por ello, dentro del ámbito de cobertura de las obligaciones nacidas de la Resolución de terminación convencional de 28 de enero de 2010.

En atención a esta consideración, así como a que SOGECABLE habría firmado un acuerdo de contenido similar con JAZZTEL el 23 de abril de 2010 y a que observa en ambos contratos eventuales indicios de infracción del art. 1 de la LDC, la DI ha acordado la apertura de unas diligencias previas (DP/0011/11) a las que incorporará o ha incorporado testimonio de ambos contratos, al objeto de analizar con carácter preliminar si existen tales indicios de infracción.

El Consejo considera, en mérito a las consideraciones y circunstancias precedentes y en tanto no se resuelvan las diligencias previas referidas, que no es este el momento procesal de acordar el cierre de la vigilancia en relación con los acuerdos de comercialización conjunta de DIGITAL+ y los servicios de comunicaciones electrónicas de ORANGE.

Cuarto.- Análisis del cumplimiento de los compromisos adquiridos en relación con el acuerdo SOGECABLE - TELEFÓNICA

Del resuelve primero de la Resolución del Consejo de 28 de enero de 2010 se desprende que la terminación convencional del expediente sancionador S/0020/07 Trío Plus alcanza al *Acuerdo de actuación conjunta firmado el día 27 de Junio del 2007 entre Sogecable SA, y Telefónica Cable SAU, para la adquisición de contenidos para Imagenio y la comercialización de Digital+, con ciertos servicios de comunicaciones de Telefónica*, al considerar el Consejo, a la vista de la propuesta de terminación convencional elevada por la DI, adecuados los compromisos presentados por SOGECABLE con fecha 16 de junio de 2009 en relación con este acuerdo, y aceptados por Telefónica de España SAU y Telefónica Cable SAU con fecha 23 de junio de 2009 (FD 2º de la RCNC de 28/1/2010).

En relación con este contrato, y en virtud de la referida Resolución de terminación convencional (art. 52.2 de la LDC y art. 39.6. letra a) del RDC), SOGECABLE se obligó a la resolución del Acuerdo TELEFÓNICA-SOGECABLE en lo relativo a la adquisición de contenidos para Imagenio, lo que suponía: (i) La modificación del propio título del Acuerdo de 27 de junio de 2007; (ii) La modificación del Expositivo II del Acuerdo; de las frases segunda y tercera de la cláusula quinta; (iii) La eliminación: del Expositivo V del Acuerdo, de la cláusula Primera, del apartado a) de la cláusula Segunda, la cláusula Tercera; primera frase de la cláusula Quinta; de la letra a) del apartado 8.1 y el apartado 8.2 de la cláusula Octava; y el Anexo I del Acuerdo.

Junto a estas modificaciones del contrato, SOGECABLE se comprometía u obligaba a reforzar la libertad de actuación de SOGECABLE y TELEFÓNICA en la fijación de los precios de sus respectivos productos y la política de remuneración o incentivos del equipo comercial de TRIO+. Para ello, SOGECABLE se comprometía a modificar la cláusula 4.4 y

el apartado 4.5.9 y a eliminar la segunda frase del apartado 4.1.2, todo ello en la cláusula Cuarta del Acuerdo de 27 de junio de 2007.

Finalmente, para facilitar el desarrollo del procedimiento de vigilancia, SOGECABLE se obligaba o comprometía a informar semestralmente a la Dirección de Investigación sobre las altas de DIGITAL+ obtenidas a través de TRIO+; las comisiones por alta nueva abonadas por SOGECABLE a TELEFÓNICA y viceversa; y sobre el importe de los gastos específicos incurridos en publicidad, promoción y marketing de TRIO+ desde la fecha de entrada en vigor del acuerdo.

En lo que hace al cumplimiento de estas obligaciones, la DI señala en su (segundo) informe parcial de vigilancia de 14 de junio de 2011 lo siguiente:

“a) Modificaciones del Acuerdo de 27 de junio de 2007

(24) Tal y como se recoge en el primer informe parcial de vigilancia elevado por la Dirección de Investigación al Consejo de la CNC el 23 de abril de 2010, SOGECABLE y TELEFÓNICA, en vez de modificar el contrato de 27 de junio de 2007, como ocurrió en el caso de los contratos con ORANGE y VODAFONE, optaron por incorporar los compromisos de la terminación en un nuevo contrato firmado el 15 de marzo de 2010 entre las dos entidades y que supone la derogación del contrato de 27 de junio de 2007.

(25) El nuevo acuerdo no se limita únicamente a adoptar las modificaciones de la terminación convencional, sino que, tal y como se recogió en el primer informe parcial de vigilancia, introdujo modificaciones no previstas en los compromisos presentados el 16 de junio de 2009.

(26) De entre las diversas modificaciones introducidas en el nuevo contrato, esta Dirección de Investigación destacó la introducción de dos elementos que no estaban recogidos en el contrato objeto del expediente sancionador:

- La introducción de la línea telefónica como elemento para captar clientes en los siguientes términos: "En aquellos casos que Sogecable identifique que un potencial cliente interesado en la contratación de Trio + carece de línea telefónica necesaria para disfrutar del DUO, Sogecable promoverá la contratación de una línea telefónica conjuntamente con el paquete TRIO+" (Cláusula 4.5 del acuerdo de 15/3/2010, ex cláusula 4.5.5. del acuerdo de 17/6/2007).*
- La introducción del alta de línea telefónica como elemento de compensación entre SOGECABLE Y TELEFÓNICA: "Se entenderá que ha cumplido el periodo de 6 meses tanto si a la finalización de dicho periodo el cliente continúa suscrito a los servicios inicialmente contratados como si se encuentra suscrito a una versión superior de los mismos, entendiéndose ésta como una versión por la que el cliente ha abonado efectivamente, desde su suscripción, una cuota mensual superior a la cuota mensual de los servicios incluidos en el TRIO+ inicialmente contratados. En ambos casos, el cliente debe haber abonado las en TRIO+. En el supuesto del alta de línea telefónica por un cliente que haya sido promovida por Sogecable de conformidad con la cláusula 2.4.5, el importe de la primera mensualidad completa sin promoción que Telefónica facture al nuevo cliente por la línea telefónica contratada será añadida a la comisión por alta nueva prevista en el párrafo anterior, siempre y cuando el*

periodo de suscripción del nuevo cliente a línea telefónica alcance los seis meses desde su alta y haya abonado las mensualidades correspondientes".

b) Obligaciones de información

(27) Como ya se ha mencionado con anterioridad, SOGECABLE, en su propuesta de compromisos, se obligó a informar a la Dirección de Investigación semestralmente, sobre diversos aspectos relativos a la comercialización conjunta de DIGITAL+ con ofertas de comunicaciones electrónicas de diversos operadores.

(28) En el caso de los acuerdos SOGECABLE-TELEFÓNICA, la obligación de informar a la Dirección de Investigación se establece sobre las altas de DIGITAL+ obtenidas a través de TRIO+, las comisiones por alta nueva abonadas por SOGECABLE a TELEFÓNICA y viceversa y, por último, sobre los gastos específicos de publicidad y marketing derivados del Acuerdo.

(29) La información relativa a esta obligación ha sido aportada por SOGECABLE el 22 de marzo de 2010 (datos para el periodo comprendido hasta el 28 de febrero de 2010), el 16 de septiembre de 2010 (datos hasta el 31 de agosto 2010) y el 23 de marzo de 2011 (datos hasta el 28 de febrero de 2011) y el resumen de la misma se incluye en el Cuadro 1 del Anexo de este informe.

c) Otras obligaciones

(30) Junto a las obligaciones asumidas por SOGECABLE expresamente en los compromisos presentados a la Dirección de Investigación el 16 de junio de 2009, la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010 también establecía otra serie de principios inspiradores de la resolución que, si bien no se incluían expresamente en la propuesta de terminación convencional, no eran ajenos a ésta.

(31) En este sentido, el Fundamento de Derecho CUARTO de la Resolución del Consejo de la CNC, al referirse a la alegación de ONO [Cableuropa SAU y Tenearia SA] sobre la posibilidad de que SOGECABLE, TELEFÓNICA, ORANGE y VODAFONE pudieran aplicar promociones exclusivas para la contratación de los productos conjuntos, el Consejo determina en línea con el informe propuesta de la Dirección de Investigación lo siguiente [FD 4º de la RCNC de 28/1/2010]:

"La Dirección de Investigación entiende que el texto literal de los acuerdos de comercialización conjunta analizados y de los compromisos adquiridos por Sogecable, Telefónica y Orange no se puede deducir que estas promociones específicas sean posibles al amparo de los mismo, ni que el precio del producto vaya a ser distinto de las sumas de los precios de los productos considerados individualmente. De ahí que no resulte necesario ningún compromiso a estos efectos.

Tampoco sería necesario el compromiso de introducir en las campañas de marketing y publicidad de los productos conjuntos la afirmación expresa de que los contenidos de dichos productos conjuntos se puedan adquirir por separado por el mismo precio, pues a juicio de la Dirección de Investigación un consumidor mínimamente informado es consciente de dicha posibilidad."

(32) Con base en las funciones de vigilancia que el Consejo de la CNC encomendó a la Dirección de Investigación y ante el conocimiento de la existencia de una paquete de DIGITAL+ denominado "DIGITAL+ mini" (cuya existencia no se había puesto de manifiesto en ningún momento de la tramitación del expediente ni por SOGECABLE, ni por TELEFÓNICA) en cuya publicidad se establecía que a este paquete solo se podía acceder con TRIO+, la Dirección de Investigación solicitó a DTS información relativa a la comercialización de este paquete.

(33) En sus respuestas a las solicitudes de información efectuadas, DTS informó a la Dirección de Investigación que el paquete "DIGITAL+ mini" fue diseñado con el objetivo comercial de la retención de clientes por lo que, al carecer de carácter comercial, no se comercializa por DIGITAL+ a través de su red de ventas.

(34) Pese a esta afirmación inicial de no comercialización del producto, DTS matiza que, en la medida en que se habían firmado acuerdos de comercialización conjunta con diversos operadores móviles, DTS había ofrecido la posibilidad de promocionar este paquete a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas junto con sus servicios de telecomunicaciones.

(35) De todos los operadores a los que DTS había ofrecido la posibilidad de contratar este paquete, únicamente TELEFÓNICA quiso contratar este paquete en el marco de los Acuerdos de comercialización conjunta de 27 de junio de 2007, por lo que la referencia publicitaria realizada en los diversos anuncios de que "Sólo con TRIO+ puedes acceder a este paquete exclusivo de DIGITAL+ (DIGITAL+ mini): 10,95€/mes con 54 canales de entretenimiento: cine, infantil.... debe ser interpretada como una realidad comercial y no de orden jurídico, en la medida en que TELEFÓNICA es el único operador que ha decidido comercializar este paquete con sus servicios de telecomunicaciones.

(36) La publicidad de contratar el paquete "DIGITAL+" mini junto con TRIO+ ha estado disponible, según DTS, en la página web de DIGITAL+ desde agosto de 2008 y ha ido variando en función de los diversos precios y canales que componen el paquete mini de DIGITAL+.

(37) Así, en mayo de 2010, como se ha reproducido con anterioridad, el paquete mini constaba de 54 canales y costaba 10,95 euros al mes, mientras que en la actualidad el mismo paquete consta de 47 canales y cuesta 12 euros al mes.

d) Valoración

(38) En primer lugar, esta Dirección de Investigación mantiene la valoración realizada en el primer informe de vigilancia de la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010 en relación a la modificación del contrato firmado entre SOGECABLE y TELEFÓNICA con fecha 27 de junio de 2007.

(39) Con la firma del nuevo contrato el 15 de marzo de 2010, las partes dejan sin efecto el contrato que había sido objeto del expediente sancionador y, a través del nuevo acuerdo asumen las modificaciones que SOGECABLE había propuesto a la Dirección de Investigación el 16 de junio de 2009 y que son la base para la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010.

(40) El hecho de que se hayan introducido la línea telefónica como instrumento para captar clientes y como elemento compensador entre TELEFÓNICA y SOGECABLE, no puede ser interpretado, a juicio de esta Dirección de Investigación, como un incumplimiento de la Resolución del Consejo de la CNC.

(41) En particular, estos elementos del contrato no habrían sido objeto de evaluación expresa en el marco del expediente sancionador S/0020/07, y no estaban cubiertos por los compromisos presentados en el marco de la terminación convencional.

(42) Por ello, estos elementos del contrato serían un nuevo acuerdo entre SOGECABLE y TELEFÓNICA, cuya compatibilidad con la normativa de competencia habría que examinar fuera de la vigilancia de la presente terminación convencional.

(43) Esta valoración se realiza de acuerdo con lo establecido en el Fundamento de Derecho TERCERO de la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010: "y (ii) al estar en presencia de hechos producidos con anterioridad, debe entenderse que la resolución a este Expediente Sancionador exclusivamente versa, en cuanto a los compromisos aportados, por lo que cualquier cambio en las circunstancias del mercado llevará inexcusablemente a la reconsideración de los mismos, en los términos que la Dirección de Investigación entienda proceden."

(44) En todo caso, como ya se señaló en el primer informe de vigilancia, conviene tener en cuenta que la inclusión expresa de la línea telefónica en los servicios de comunicaciones electrónicas de TELEFÓNICA cubiertos por el acuerdo de comercialización conjunta no afecta significativamente a la eficacia del mismo, en la medida que todo cliente que desee contratar servicios de banda ancha o telefonía fija con TELEFÓNICA debe contratar necesariamente la línea telefónica con esta compañía. Adicionalmente, conviene destacar que se respetan los principios generales subyacentes en la terminación convencional, pues en el acuerdo no se establecía ningún descuento por la contratación conjunta de la línea telefónica con Digital+, y que es posible adquirir esta línea de forma aislada.

(45) En segundo lugar, en relación con las obligaciones de información que SOGECABLE asumió en el marco de los Acuerdos SOGECABLE-TELEFÓNICA, se ha mencionado anteriormente que la primera ha remitido la información acerca de los distintos conceptos contenidos en la propuesta de terminación convencional aprobada por la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010 en los meses de marzo de 2010 (fecha coincidente con la presentación del nuevo contrato SOGECABLE-TELEFÓNICA), septiembre de 2010 y marzo de 2011, por lo que esta Dirección de Investigación entiende que no hay incumplimiento de la Resolución del Consejo de la CNC en relación con las obligaciones semestrales de información.

(46) Finalmente, la comercialización conjunta del paquete de DIGITAL+ denominado "DIGITAL+ mini" en el marco del acuerdo comercial con TELEFÓNICA, y su publicitación como que sólo se puede acceder al mismo con TRIO+, a juicio de esta Dirección de Investigación, no es compatible con lo establecido por la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010.

(47) El hecho de que esa comercialización conjunta de "Digital+ mini" se produzca en el marco de los Acuerdos comerciales firmados entre SOGECABLE y TELEFÓNICA el 27 de

junio de 2007 y el 15 de marzo de 2010, implica que la misma está sometida a la Resolución del Consejo de 2010, aunque no fuera mencionada por SOGECABLE o TELEFÓNICA durante la tramitación del expediente sancionador que dio origen a este expediente de vigilancia.

(48) Como ya se ha observado, el paquete "DIGITAL+ mini" no se comercializa de forma aislada para captar nuevos clientes a través de la red comercial de DIGITAL+, sino que SOGECABLE lo utiliza como herramienta de retención de sus propios abonados cuando estos se quieren dar de baja, con independencia que hayan contratado TRIO+ o no.

(49) Por lo tanto, la única opción que un particular no abonado a DIGITAL+ tiene para acceder a este paquete "Digital+ mini" es a través de la contratación conjunta de TRIO +.

(50) Esta estrategia comercial del paquete "Digital+ mini" sería contraria a lo establecido en la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010, ya que como se ha expuesto anteriormente, el Fundamento de Derecho CUARTO de la mencionada Resolución establece el principio general de que los productos comercializados conjuntamente en TRIO+ deben poder ser adquiridos de forma individual, y que el precio del producto conjunto debe ser igual a la suma de los productos individualmente.

(51) El hecho de que el paquete "DIGITAL+ mini" no pueda ser contratado individualmente por los consumidores no abonados previamente a DIGITAL+, infringe, a juicio de esta Dirección de Investigación, los "principios generales sustantivos que regulan los compromisos" presentados por SOGECABLE, en la medida en que la oferta conjunta del paquete no puede tener el mismo precio que los productos ofertados individualmente, al no comercializar DIGITAL+ su paquete "Digital+ mini" a nuevos clientes.

(52) Por todo ello, se considera que, independientemente de si DIGITAL+ ha ofertado a otros operadores la inclusión del paquete "Digital+ mini" dentro de sus ofertas conjuntas, la oferta conjunta de SOGECABLE y TELEFÓNICA por la que el paquete "DIGITAL+ mini" únicamente pueda ser adquirido conjuntamente con TRIO + por nuevos clientes de Digital+, supone un incumplimiento de la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010.

(53) En cualquier caso, conviene tener en cuenta que la relevancia del paquete mini es inferior al 1,5% del total de abonados a DIGITAL+ (1.772.856), y que el 7.2% del total de abonados al paquete "Digital+ mini" proceden de contrataciones realizadas a través de TRIO+.”.

De acuerdo con estos hechos y con la valoración transcrita, la DI concluye en el informe parcial de vigilancia:

“(96) La firma el 15 de marzo de 2010 de un nuevo Acuerdo de comercialización conjunta de Digital+ con ciertos servicios de comunicaciones de Telefónica, que incorpora los compromisos por los que se acordó la terminación convencional del expediente sancionador S/0020/07, cumple la Resolución del Consejo de la CNC en lo relativo a la comercialización conjunta de DIGITAL+ con productos de comunicaciones electrónicas de TELEFÓNICA.

(97) Lo relativo a la introducción de la línea telefónica como elemento de comercialización conjunta quedaría fuera del presente expediente de vigilancia en la medida en que este producto no fue objeto del expediente sancionador que da origen a esta vigilancia.

(98) SOGECABLE ha cumplido las obligaciones de información establecidas en la Propuesta de terminación convencional presentada a la Dirección de Investigación el 16 de junio de 2009 a la que hace referencia la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010 en su parte expositiva.

(99) SOGECABLE y TELEFÓNICA han incumplido la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010, en lo relativo a la comercialización del paquete "DIGITAL+ mini" conjuntamente con TRIO."

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.3 del RDC, la Dirección de Investigación notificó este segundo informe parcial de vigilancia a las partes, al objeto que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes. Han formulado alegaciones SOGECABLE y TELEFÓNICA, en las que en base a argumentos sustancialmente coincidentes ambas empresas concluyen que no existe la infracción muy grave del art. 62.4 letra c) de la LDC propuesta a este Consejo por la Dirección de Investigación.

El Consejo comparte en lo sustancial la valoración jurídica de la Dirección de Investigación antes trascrita, y con el órgano de vigilancia coincide en que la comercialización realizada del paquete "Digital+ mini" constituye un incumplimiento de la Resolución de terminación convencional de 28 de enero de 2010.

Tanto SOGECABLE como TELEFÓNICA alegan, en base a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho 3º de la Resolución de terminación convencional de 28 de enero de 2010 (AH 4), que los únicos "principios generales sustantivos" de la Resolución del Consejo son dos: (i) la obligación de SOGECABLE de informar a la DI acerca de los costes de comercialización de los productos de cada parte firmante de los contratos de comercialización conjunta, y (ii) que la DI tenga en cuenta los posibles cambios en las circunstancias del mercado.

Es cierto que la única mención realizada a "los principios generales sustantivos" como tales es la recogida en el Fundamento de Derecho 3º, pero no es menos cierto que en la redacción del mencionado Fundamento Jurídico se determina que lo recogido en su párrafo cuarto ("...Los principios generales sustantivos que regulan los compromisos pueden resumirse en los siguientes...") no es más que un resumen de otras consideraciones de la Resolución que deben ser tenidas en cuenta para valorar el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

En este sentido, el punto Segundo de la parte dispositiva de la Resolución objeto de vigilancia dispone:

"Terminación convencional sujeta a los compromisos presentados y definitivamente concretados en esta Resolución, en base a las recomendaciones y consideraciones propuestas por la Dirección de Investigación de esta Comisión Nacional de la Competencia.

Los compromisos que, en todo caso deberán responder a la filosofía plasmada en el cuerpo de esta Resolución, deberán conformar los contratos vinculantes de actuación

conjunta, que las partes deberán necesariamente presentar a la Dirección de Investigación para su preceptiva autorización, dentro del plazo de treinta días, siguientes al de la notificación de la presente Resolución.” (Subrayado añadido por el Consejo).

Esto es, los compromisos que asumen las partes deben responder a la filosofía o principios inspiradores plasmados en el “cuerpo de la Resolución” y no sólo en un determinado Fundamento de Derecho, y lo cierto es que en el Fundamento de Derecho Cuarto la Dirección de Investigación realiza una serie de consideraciones, que el Consejo hizo suyas, y que SOGECABLE y TELEFÓNICA no pueden desconocer y/o desprender de todo valor jurídico en la labor interpretativa de las obligaciones por ellas contraídas en virtud de la Resolución que es objeto de vigilancia:

“(…) La Dirección de Investigación manifiesta que “en todo caso no se puede olvidar que con estos compromisos no se resuelven todos los potenciales problemas de competencia que pueden derivar de estos acuerdos de comercialización conjunta, especialmente los derivados de que se compense la desventaja de Sogecable de no poder comercializar ofertas de triple pay”. Sin embargo, la experiencia hasta la fecha en la aplicación práctica de estos acuerdos, en particular, los muy reducidos volúmenes de publicidad, altas y comisiones de alta nueva que han existido en los tres casos, permiten considerar que la probabilidad de que estos acuerdos tengan en el futuro efectos significativos sobre la competencia son muy reducidos.

En todo caso, la obligación impuesta a Sogecable de informar a la Dirección de Investigación, en los términos y condiciones anteriormente establecidos, posibilita a ésta el disponer de un instrumento muy importante de verificación para que estos posibles efectos restrictivos no tengan lugar mientras estén en vigor los acuerdos de comercialización estudiados.

Respecto a la alegación de ONO de que los compromisos impiden expresamente la aplicación de promociones exclusivas para la contratación de los productos conjuntos, en orden a que los mismos se puedan contratar por separado al mismo precio, la Dirección de Investigación entiende que el texto literal de los acuerdos de comercialización conjunta analizados y de los compromisos adquiridos por Sogecable, Telefónica y Orange no se puede deducir que estas promociones específicas sean posibles al amparo de los mismos, ni que el precio del producto conjunto vaya a ser distinto de las sumas de los precios de los productos considerados individualmente. De ahí que no resulte necesario ningún compromiso a estos efectos.

Tampoco sería necesario el compromiso de introducir en las campañas de marketing y publicidad de los productos conjuntos la afirmación expresa de que los contenidos de dichos productos conjuntos se puedan adquirir por separado por el mismo precio, pues a juicio de la Dirección de Investigación un consumidor mínimamente informado es consciente de dicha posibilidad.

Finalmente, tampoco resulta necesaria la eliminación total de las comisiones de alta nueva, pues las mismas tienen una justificación objetiva (la remuneración de captación de nuevos clientes) y en el Expediente ha quedado acreditado que su cuantía no se aleja de los parámetros del mercado. Asimismo, la escasa implantación de los acuerdos de

comercialización impide que las mismas (comisiones) distorsionen significativamente los incentivos de las partes a competir en el mercado de televisión de pago.” (Subrayado añadido por el Consejo).

En definitiva, de la lectura de este Fundamento de Derecho 4º resulta con claridad que la Dirección de Investigación (y este Consejo) consideraron suficientes y adecuados los compromisos presentados por SOGECABLE (y aceptados por TELEFÓNICA, VODAFONE y ORANGE) porque, a la vista del contenido de los contratos de comercialización conjunta firmados entre las partes, los productos comercializados conjuntamente también podrán ser adquiridos de forma individual y al mismo precio. Y tanto era así que a la pregunta de la DI de *“Indique, en relación a las promociones puntuales previstas en la cláusula 4.1.2 del acuerdo de 27 de junio de 200... (c) qué promociones están previstas para captar clientes Trío+ a partir de 30 de Noviembre de 2007...”*, TELEFÓNICA contestó *“... no existirán promociones específicas “conjuntas” del producto Trío+ sino que se aplicarán las promociones individuales de cada uno de los productos que lo componen, sin perjuicio de que algún aspecto de alguna promoción de uno de los productos pueda coincidir”* (f. 168 del expediente S/0020/07). Y a la pregunta de la DI: *“Indique si, en virtud del acuerdo de 27 de junio de 2007, el precio de Trío+ será el equivalente a la suma de los precios individuales de DUO y Digital+”*, SOGECABLE señala *“La respuesta es positiva, formándose el precio del Trío+ con la suma de los precios que cada parte determine para sus ofertas de Duo, por una lado, y Digital+, por otro”* (f. 159 del expediente S/0020/07).

La existencia de ambas obligaciones contractuales (los productos comercializados conjuntamente también deben ofertarse de forma individual, y el precio del producto conjunto debe ser igual a la suma de los productos considerados individualmente) se observa también en el contrato de 15 de marzo de 2010 por el que SOGECABLE y TELEFÓNICA derogan el anterior de 27 de junio de 2007, pues en la cláusula 2.1 establece:

“2.1.1. Telefónica y Sogecable promoverán y mediarán en la contratación del producto denominado “TRIO +”, que incluye el producto DUO, en la modalidad comercial que en cada momento decida Telefónica, y la oferta de televisión satelital de Digital +.

2.1.2 Los precios de los respectivos productos de las Partes serán los vigentes en cada momento y serán decididos de forma independiente por ellas.

2.1.3. En todo caso, el producto DUO y la oferta de televisión satelital de Digital +, continuarán siendo servicios independientes y disponibles en los respectivos catálogos de las Partes.” (Subrayado añadido por el Consejo).

SOGECABLE ha alegado que el producto en el sentido de la Resolución de terminación convencional no es un determinado paquete de canales, sino la televisión de pago y, por tanto, cualquier consumidor sigue teniendo acceso al producto de televisión de pago de manera individual a través de otros paquetes ofertados por DIGITAL+.

El Consejo coincide con la DI en considerar inaceptable esta argumentación, porque mezcla el concepto de mercado de producto afectado con el de la oferta de televisión de pago de DIGITAL+. No existe ninguna duda que uno de los mercados de producto afectados en el expediente S/0020/07 es el de televisión de pago. Sin embargo, esto no significa que SOGECABLE pueda cumplir con las obligaciones derivadas de la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010 o de sus contratos con TELEFÓNICA de 27 de junio de 2007

y 15 de marzo de 2010, con la puesta a disposición de nuevos clientes, para una contratación individualizada, de una parte de su oferta de televisión de pago. La oferta de televisión de pago de SOGECABLE está compuesta por todas las combinaciones de paquetes, libremente configurados por ella misma, que esta compañía oferta en el mercado. Por ello, todos estos paquetes son productos de televisión de pago.

Como resulta de lo expuesto más arriba, la resolución de terminación convencional y los propios contratos de 27 de junio de 2007 y 15 de marzo de 2010 buscan asegurar que la oferta de televisión de pago (es decir, las distintas combinaciones de paquetes) que DIGITAL+ comercializa a través de su acuerdo TRIO+, también esté disponible para su adquisición individualizada por nuevos clientes. De lo contrario, se estaría permitiendo a SOGECABLE privilegiar el canal de comercialización de TRIO+, mediante la oferta de paquetes de televisión de pago de DIGITAL+ que sólo estarían disponibles para nuevos clientes en este canal de comercialización. Como se ha señalado, esto iría contra la finalidad de los compromisos asumidos por SOGECABLE y los propios argumentos esgrimidos por esta empresa durante la tramitación del expediente S/0020/07, que siempre se han basado en que los acuerdos relativos a TRIO+ no generan ningún tipo de privilegio a este canal de comercialización. Por todo ello, no cabe sino concluir que toda "la oferta de televisión de pago de DIGITAL+" está afectada por la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010.

La anterior conclusión conlleva la no aceptación de la alegación formulada tanto por SOGECABLE como por TELEFÓNICA de que la Resolución de terminación convencional no impone la obligación de comercializar individualmente el paquete "DIGITAL+ mini".

SOGECABLE sostiene que en el ejercicio de su libertad de empresa prefiere comercializar activamente otra serie de paquetes y limitar el ofrecimiento del paquete "DIGITAL+ mini" a su estrategia de retención de abonados, aun cuando lo ha puesto a disposición de otros de operadores de telecomunicaciones, de entre los que sólo TELEFÓNICA optó por comercializarlo. Según su criterio, la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010 sólo le obliga a no ofrecer dicho paquete en exclusiva a ningún operador, pero no debe extenderse a que sus decisiones estratégicas vengan determinadas por decisiones de terceras empresas, aquéllas a las que ofertó la comercialización de dicho producto o paquete comercial y libremente decidieron no comercializarlo conjuntamente con sus propios productos.

TELEFÓNICA coincide con SOGECABLE en que el hecho de que el "*paquete mini*" haya sido puesto a disposición de otros operadores de servicios de telecomunicaciones, y el hecho de que la opción de comercialización "DIGITAL+ mini" no le fuera jurídicamente atribuida en exclusiva, se desprende que el paquete "TRIO+ mini" constituye un paquete abierto, tal y como se pactó en el contrato de 15 de marzo de 2010.

Para rechazar estas alegaciones basta con remitirse a lo señalado por este Consejo en el Fundamento de Derecho 4º de la Resolución de terminación convencional, a lo manifestado por ambas empresas en el expediente S/0020/07, y al texto de la cláusula 2.1 del contrato de 15 de marzo de 2010. De estos textos (arriba reproducidos) resulta con claridad que la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010 y los propios contratos de SOGECABLE con TELEFÓNICA prevén que la oferta de televisión de pago de DIGITAL+, entre la que naturalmente está incluida el paquete "DIGITAL+ mini", también esté disponible

para su adquisición individual por nuevos clientes cuando se comercializa a través de TRIO+. Y esta interpretación en modo alguno atenta contra la libertad de empresa de DIGITAL+, que es libre para determinar la composición del paquete "DIGITAL+ mini" y para decidir si lo oferta a nuevos clientes o si sólo lo utiliza para retener a clientes existentes. Ahora bien, una vez que SOGECABLE decide libremente comercializar el paquete "DIGITAL+ mini" a través del canal TRIO+, tanto a nuevos clientes como a clientes existentes, entran en juego las obligaciones que derivan de la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010 y de los contratos firmados por SOGECABLE con TELEFÓNICA.

El hecho de que la comercialización de "DIGITAL+ mini" no sea en exclusiva jurídica, porque SOGECABLE lo ha ofrecido a otros operadores de servicios de comunicaciones electrónicas con los que tiene firmados contratos similares a TRIO+, no es impedimento para apreciar que hay incumplimiento de la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010, pues este nace del hecho de que el paquete "DIGITAL+ mini" no esté disponible para su adquisición individual por nuevos clientes estándolo para nuevos clientes del canal TRIO+. En cualquier caso, tampoco se puede obviar el hecho de que SOGECABLE publicó en su página web que "DIGITAL+ mini" estaba disponible en exclusiva a través de TRIO+, lanzando a los consumidores un mensaje de exclusividad. Asimismo, TELEFÓNICA no puso ninguna objeción a esta política de comercialización, a pesar de que la conocía, como también debían conocer ambas empresas que en el Fundamento de Derecho 4º de la Resolución de terminación convencional, este Consejo siguiendo a la Dirección de Investigación consideró que no era necesario *"... el compromiso de introducir en las campañas de marketing y publicidad de los productos conjuntos la afirmación expresa de que los contenidos de dichos productos conjuntos se puedan adquirir por separado por el mismo precio, pues a juicio de la Dirección de Investigación un consumidor mínimamente informado es consciente de dicha posibilidad."*

TELEFÓNICA sostiene en sus alegaciones que el acuerdo de comercialización conjunta de 15 de marzo de 2010 es conocido por este Consejo, que lo ha autorizado o confirmado. En relación con esta alegación la DI afirma que en ningún momento está facultada para autorizar la legalidad del contrato de 15 de marzo de 2010 entre SOGECABLE y TELEFÓNICA, más allá de comprobar (y proponer al Consejo) que el mismo es compatible con la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010, lo que hizo en su primer informe parcial de vigilancia, de 23 de abril de 2010 (y ratifica ahora en este segundo informe parcial de vigilancia), que fue elevado para información y conocimiento por este Consejo, que siendo el único competente para resolver si dicho contrato de 15 de marzo de 2010 entre SOGECABLE y TELEFÓNICA es compatible con su Resolución de 28 de enero de 2010, no se ha pronunciado sobre esta cuestión hasta esta Resolución. En todo caso, y como se ha puesto de relieve en las páginas precedentes, el incumplimiento apreciado no nace del citado contrato sino de la conducta que las partes han desarrollado en el marco de las relaciones comerciales nacidas del mismo.

Por último, TELEFÓNICA alega que no se le puede considerar responsable del incumplimiento apreciado, porque el paquete "DIGITAL+ mini" es un producto sobre el que no tiene capacidad de actuación respecto de su comercialización conjunta o individual. Así mismo, TELEFÓNICA y SOGECABLE señalan en sus escritos de alegaciones que el paquete "DIGITAL+ mini" no tiene aptitud para distorsionar la competencia, como consecuencia de

no ser ofertado activa e individualmente por parte de SOGECABLE a nuevos clientes y por su valor comercial residual. El Consejo considera que ambas alegaciones (ausencia de responsabilidad de TELEFÓNICA y aptitud restrictiva de la competencia de la conducta que constituye el incumplimiento de la Resolución de terminación convencional) son cuestiones que en caso de ser alegadas por las partes deberán ser valoradas por la CNC en el marco de un eventual expediente sancionador por infracción del art. 62.4 letra d) de la LDC, pues la finalidad de esta vigilancia es declarar el cumplimiento o incumplimiento de la Resolución de 28 de enero de 2010.

En conclusión, el Consejo considera que habiendo SOGECABLE decidido comercializar el paquete "DIGITAL+ mini" a través del canal TRÍO+, el hecho de que no se comercialice dentro de la oferta de televisión de pago de DIGITAL+ de manera individual a nuevos clientes supone un incumplimiento de la Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010.

Quinto.- Intimación al cese en el incumplimiento

Una vez acreditado el incumplimiento de la Resolución de terminación convencional objeto de vigilancia, siendo SOGECABLE quien como titular tiene poder de disposición sobre el producto denominado "DIGITAL+ mini", conforme a lo señalado en el art. 53 de la LDC procede intimarle al cese en la conducta infractora.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 y 67 de la LDC y en los artículos 21 y 42 del RDC el Consejo puede imponer, previo requerimiento de cumplimiento, multas coercitivas de hasta 12.000 euros al día con el fin de obligar al intimado al cumplimiento de compromisos u obligaciones impuestas por una Resolución de terminación convencional.

Por tanto, el Consejo acuerda fijar una multa coercitiva de 600 € por cada día de retraso en el cumplimiento de la anterior intimación, para cuyo cumplimiento se concede a SOGECABLE un plazo de 30 días naturales desde la notificación de esta Resolución.

El art. 21.4 del RDC dispone que la imposición de multas coercitivas se entiende sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador que corresponda por el incumplimiento de una resolución adoptada por el Consejo en aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia (art. 64.d) de la LDC). Así mismo, el art. 34.2 de la LDC dispone que el Consejo es competente para "interesar la instrucción de expedientes por la Dirección de Investigación".

En su virtud, vistos los preceptos legales y reglamentarios citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

HA RESUELTO

PRIMERO.- Declarar que la comercialización del denominado paquete “DIGITAL+ mini” a nuevos clientes únicamente a través del canal TRÍO+ constituye un incumplimiento de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 28 de enero de 2010.

SEGUNDO.- Intimar a SOGECABLE SA (actualmente denominada PRISA TELEVISIÓN SAU) y DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL SA al cese de la conducta descrita en el dispositivo anterior en el plazo de 30 días naturales a contar desde la notificación de esta Resolución.

Advertir a SOGECABLE SA (actualmente denominada PRISA TELEVISIÓN SAU) y a DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL SA que por cada día de retraso en el cumplimiento de la anterior intimación se les podrá imponer una multa coercitiva de 600 Euros.

TERCERO.- Interesar de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia la incoación de expediente sancionador por el incumplimiento declarado en el resuelve primero de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.